

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en los autos de esta Corte Suprema Rol N° 147.311-2023, caratulados "Inversiones Lampa Spa con Superintendencia de Medio Ambiente" sobre reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en relación con el artículo 56 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en la forma interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 2.328 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 26 de octubre de 2021, en cuyo mérito se le impuso una multa de 2.035 Unidades Tributarias Anuales.

Segundo: Que en el arbitrio de nulidad formal se sostiene que la sentencia fue pronunciada omitiendo cumplir con todos los requisitos establecidos en el



artículo 25 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 170 numerales 4° y 6° del Código de Procedimiento Civil, del mismo modo que fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, causal de casación contemplada en el artículo 26 de la dicha ley. Al efecto indica que la reclamada sostuvo durante el proceso de fiscalización que su parte realizaba obras tendientes a la materialización de un proyecto inmobiliario emplazado sobre "parte del Humedal Puente Negro", lo que nunca pudo ser establecido atendida la falta de información precisa y determinada del área de ancho variable adyacente al cuerpo de agua supuestamente afectado, así como de la información de los recursos ecológicos y del volumen de agua en forma permanentes o temporal, pues los humedales tienen una condición de temporalidad que no fue objeto de análisis por el órgano sancionador, de modo tal que desde el punto de vista de la tipicidad respecto de un humedal la reclamada no tiene competencia para fijar la naturaleza y ámbito espacial del impacto en la zona que se busca proteger, sino que al



igual que las demás zonas bajo protección oficial, necesariamente deben poseer una delimitación geográfica, establecida previamente por un acto de autoridad.

En este contexto, resalta que el loteo existente en el lugar fiscalizado no es un establecimiento comercial ni menos industrial en que se realicen faenas emisoras o de procesos productivos, ya que solo consta de una caseta de venta a los interesados, no obstante según la versión de la SMA, es en esta actividad que se habría identificado sectores excavados de suelo orgánico del humedal y su depósito en otros sectores del mismo, porciones de relleno con escombros, residuos orgánicos y depósito de residuos sobre cobertura vegetal hidrófila que habría sido vinculada a la fracción húmeda del denominado "Humedal Puente Negro" pero sin georeferenciación ni demarcación de límites o linderos, realizándose con posterioridad un análisis mediante la revisión de imágenes satelitales que le habría permitido identificar la pérdida de 6.600 metros cuadrados de cobertura vegetal, vinculado a "actividades de relleno" que se ubicarían al "interior de un humedal", pero sin



indicar los deslindes del mismo ni el modo en que se inserta en el predio objeto del loteo.

Argumenta que las circunstancias descritas precedentemente conllevaron a la errónea aplicación del artículo 36 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.417 relativo a las infracciones gravísimas por hechos, actos u omisiones que contravengan disposiciones de carácter ambiental y que hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por cuanto este fue aplicado sin establecer el factor de atribución territorial y temporal junto a la causalidad objetiva, violentándose los criterios de tipicidad y congruencia.

De otro extremo, en lo referente a la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el primer cuestionamiento surge en relación a la infracción N° 1, respecto de la cual se consideró, para efectos de su estimación, una tasa de descuento de un 7,7%, en base a parámetros y de información financiera del rubro inmobiliario, en circunstancias que era imposible que se le atribuyera a una PYME la calidad de empresa



constructora del rubro inmobiliario, basándose en la errónea estimación de la SMA en torno a que el ingreso total obtenido por la venta de acciones del proyecto ascendía \$1.345.321.404, sin considerar dentro de los costos reales la compra del inmueble, así como la habilitación y puesta en marcha del proyecto, ya que dada la informalidad con la que funcionaba no existían facturas o boletas que dieran cuenta de aquellos, siendo los propios integrantes del proyecto quienes se encontraban realizando, en forma independiente, obras en sus respectivos lotes.

En cuanto al daño irreparable añade que se menciona por la reclamada que la infracción cometida ha causado un daño ambiental sobre un área aproximada de 13,86 hectáreas del Humedal Puente Negro, el que es considerado de alta importancia dadas las características del medio ambiente afectado, no obstante la reclamante no tiene la calidad de sujeto calificado para tales efectos, pues la evidencia probatoria no permitía determinar que se tratara de una empresa mediana, siendo inútil para tales fines el compilado de ventas por acciones que su parte



informó, sin que conste en autos algún antecedente que sustente la efectividad de haberse transferido el dominio de los lotes en los términos requeridos para considerarla como una "empresa mediana 1" del rubro inmobiliario.

Agrega que la sentencia yerra ya que no existe prueba que acredite el contenido, extensión y veracidad de las zonas específicas afectadas a causa del actuar que se imputa a su parte, tornando en desproporcionada la multa fijada para la primera infracción, sin considerar su real capacidad económica, y la ausencia de intencionalidad en la comisión de la eventual infracción, sobre la base del principio de confianza legítima.

Concluye sus defesas, expresando que la sentencia impugnada incurre en los vicios de casación formal propuestos desde que no se explica por los jueces cómo, cuándo, dónde y por qué se produjo la afectación, ya que la mención de la palabra "afectar" exige una justificación y fundamentación descriptiva de todos los aspectos que la conforman, así como una identificación clara de cómo habría cometido dicha afectación.



Por ende, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, se ha omitido un pronunciamiento sobre el asunto en disputa, en particular sobre la alegación relativa a que la sanción impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente vulnera los principios de tipicidad y debido proceso al no establecer de manera precisa y clara la conducta que se reprocha, respecto de un humedal cuyos límites, superficie y características no fueron descritos, lo que, a su vez, configuraría la causal de casación establecida en el artículo 26 de la Ley N° 20.600.

Tercero: Que, para explicar cómo los vicios denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, menciona que de haberse ponderado los antecedentes aplicando correctamente la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores hubiesen concluido la inexistencia del daño ambiental irreparable que motiva la sanción, y por ende, ordenar que la



Resolución Exenta N°2.328/2021 sea dejada sin efecto acogiendo la reclamación, o en subsidio rebajar la multa impuesta.

Cuarto: Que para decidir acerca del arbitrio de nulidad formal intentado es necesario consignar, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4 las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y en su numeral 6 la decisión del asunto controvertido.

Quinto: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5°



transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las

sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquellos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción de los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y de los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, estas sentencias deben determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.



Si se suscitare una cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el referido Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

En cuanto al numeral 6° referido a la decisión del asunto controvertido, el N°11 del Auto Acordado detalla que: "...la parte resolutoria del fallo deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, expresando de un modo determinado y preciso las acciones, peticiones y excepciones que se acepten o rechacen, pudiendo omitirse la resolución de aquellas



acciones y excepciones que fueren incompatibles con las aceptadas; en este caso el Tribunal deberá exponer los motivos que hubiere tenido para considerarlas incompatibles”.

Sexto: Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, cuestión que arranca desde la época de don Andrés Bello, según nos recuerda en su artículo sobre la materia publicado en el Monitor Araucano “Publicidad de los juicios o necesidad de fundamentar las sentencias” (citado por Agustín Squella Narducci, en “Andrés Bello, escritos jurídicos, políticos y universitarios”. Thomson Reuters, año 2015), no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando



la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Séptimo: Que al iniciar el examen del recurso resulta imprescindible apuntar que estos autos se inician con la acción intentada por Inversiones Lampa SpA, quien reclama en contra de la Resolución Exenta N° 2.328, de 26 de octubre de 2021, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante la cual fue sancionada con una multa de 2.035 Unidades Tributarias Anuales por la comisión de tres infracciones a la normativa ambiental.

Así, a propósito del primer cargo formulado consistente en la ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, en un sector declarado como zona saturada, en una superficie superior a siete (7) hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la Ley 20.417, considerada como gravísima de acuerdo al artículo 36 N° 1 letra f), señala que ha comenzado la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental cuya presentación ha demorado por hechos ajenos a su voluntad.



En cuanto al segundo cargo formulado, consistente en incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 04 de junio de 2020, tipificada en el artículo 35 letra j) del mismo cuerpo legal y calificada de grave en virtud del artículo 36 N°2 letra f), sostiene que la empresa hizo entrega de los antecedentes que disponía a la época de la notificación de la resolución de la SMA.

Por último, en lo atinente al tercer cargo, relacionado con incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario "Lote Inversiones Lampa SpA", ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo, tipificado en el artículo 48 de la Ley N° 20417, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra l), calificada de grave según el artículo 36 N°2 letra f) del mismo cuerpo legal, afirma que ha dispuesto una serie de medidas tendientes a detener las acciones de terceros en



el lugar, pese a lo cual el ingreso ilegal se ha mantenido debido al actuar de dichos terceros.

Agrega que la resolución sancionatoria comete una serie de ilegalidades consistentes en la imputación de hechos como de su exclusiva responsabilidad, pese a que los verdaderos responsables son los ejecutores del proyecto, es decir, los socios, personas naturales y no "Inversiones Lampa" quien sólo vende las acciones. Por otra parte, cuestiona el carácter de humedal y de sitio prioritario del Humedal Puente Negro, dado que en la actualidad este no tiene condiciones para ser calificado como tal.

Octavo: Que los sentenciadores resuelven rechazar la reclamación argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a) En cuanto al cargo N° 1, estiman que la elusión es una infracción que se configura por el sólo hecho de ejecutarse un proyecto sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, debiendo hacerlo. Circunstancia corroborada con los antecedentes incorporados en autos, sin que la intención manifestada por la actora, con posterioridad al inicio del proceso sancionatorio, en



orden a ingresar el proyecto respectivo en el SEIA refrende ilegalidad alguna.

b) Respecto del cargo N° 2, tratándose de una infracción que se configura por el sólo hecho de incumplir con la remisión de los antecedentes solicitados dentro del plazo establecido por la reclamada, consta que se cumplió con tal requerimiento casi 10 meses después de realizado, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin mediar alguna solicitud relativa a una eventual ampliación del plazo.

c) El cargo N° 3 es abordado ratificando que el 13 de enero de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 66/2021, que ordenó en su resuelvo primero decretar la medida provisional contemplada en el literal d) del artículo 48 de la LOSMA, que se tradujo en la exigencia de detención total de las obra tendiente a materializar el proyecto inmobiliario "Lote Inversiones Lampa", así como de toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo. Lo anterior, en virtud de los hallazgos constatados en las actividades de inspección



ambiental realizadas por la SMA el 4 de junio 2020, 9 de octubre de 2020 y 23 de diciembre de 2020. Con posterioridad, según el Acta de Inspección Ambiental de 22 de enero de 2021, destinada a verificar el cumplimiento de la detención absoluta ordenada en la Resolución Exenta N° 66/2021, "la obra sigue en construcción y no ha detenido sus acciones en el sector", haciendo presente que "el movimiento de camiones, la zanja central, la delimitación de cercos con mallas, el container [sic] al interior del sitio y los montículos en el sector sur del loteo, son elementos que no fueron observados anteriormente durante las inspecciones realizadas en el mes de junio, octubre y diciembre de 2020 a esta misma unidad fiscalizable". Sumado a lo anterior por Resolución Exenta N° 485, de 8 de marzo de 2021, la SMA modificó la medida de detención por la de clausura total, existiendo constancia en autos de la concurrencia de funcionarios de la SMA junto a carabineros de la 59° Comisaría de Lampa, quienes lograron constatar que la intervención del lugar avanzó de 91.382 metros cuadrados en el mes de enero de 2021, a



165.471 metros cuadrados en el mes de marzo del mismo año. A continuación la Resolución Exenta N° 2.098, de 23 de septiembre de 2021, declaró incumplidas las medidas provisionales dictadas en el marco del procedimiento MP-002-2021, verificándose un avance significativo de los sectores rellenados, la construcción de diversas viviendas, y la venta de lotes por personal de la empresa.

Finalmente, en el considerando 39 de la Resolución Exenta N° 2098/2021, se estableció que mediante un análisis de imágenes satelitales se comprobó la pérdida de al menos 6.600 m² de cobertura vegetal entre marzo y abril de 2021, producto de las actividades de relleno sobre el humedal. Asimismo, se identificó la pérdida de al menos 7.400 m² de cobertura vegetal entre el 13 y el 28 de abril de 2021 producto de dichas actividades de relleno.

Todas estas actuaciones -indica el fallo- no pueden ser imputadas a actividades realizadas por terceros como pretende la reclamante, quien no acompañó antecedentes que permitieran desvirtuar los hechos constatados por la



SMA, habida consideración de la presunción de legalidad que poseen las actas de fiscalización en que se sustenta la decisión.

En cuanto a la alegación relativa al carácter de humedal o de sitio prioritario de conservación, la sentencia consigna que no se ha controvertido que la elusión se configuró como consecuencia del desarrollo de un proyecto inmobiliario que debió ingresar al SEIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300, en relación con los literales h.1) y h.1.3) del Reglamento del SEIA; y que no consideró para su configuración los literales p) o s) del citado artículo 10, que son justamente las tipologías que se relacionan con la ejecución de obras o proyectos en humedales urbanos, lo que no obsta a la ponderación que la SMA realizó a su respecto en el marco de la circunstancia del artículo 40 de la LOSMA. En efecto, lo señalado por la SMA se sustenta, entre otros antecedentes, en lo informado por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región Metropolitana mediante ORD. RR.NN N° 509, de 25 de agosto de 2020, en



el cual se indica que el Humedal Puente Negro presenta como único reconocimiento formal ser parte del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, el cual se encuentra reconocido en la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015-2025, y explica que se está evaluando de manera conjunta con el Municipio de Lampa, si corresponde su incorporación como humedal urbano en el marco de la Ley N° 21.202, formando parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, de gran importancia ecosistémica para la Región, por la presencia de la avifauna que habita en ellos. Dichos humedales presentan pastizales, pajonales y juncos inundados de baja profundidad, que corresponden a hábitat de distintas especies, en particular destacan la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación "En Peligro", según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA.

Noveno: Que llegados a este punto se ha de recordar que la falta de consideraciones acusadas por el recurrente deriva de la ausencia de fundamentos y, en



particular, del establecimiento, como hechos de la causa, de los supuestos fácticos que constituyen el objeto de la controversia, cual es que la reclamante se encontraba ejecutando un proyecto inmobiliario en un zona calificada como saturada sin contar con la RCA respectiva, ocasionando un daño ambiental irreparable, omitiendo la sentencia la resolución de todas las alegaciones planteadas en su reclamación, en atención a la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica en que incurrieron los jueces, principalmente en relación a la efectividad del daño o afectación irreparable invocado por la SMA, así como a la determinación de la superficie del humedal que habría sido afectada y a la categorización de empresa "Mediana 1" para los efectos de la determinación de su capacidad económica como componente de afectación.

Décimo: Que, entrando al análisis de los vicios denunciados, de la sola lectura del libelo recursivo en estudio, fluye que las omisiones denunciadas en relación a los requisitos de la sentencia no se configuran, por



cuanto sus alegaciones se circunscriben a expresar su disconformidad con el criterio plasmado por los jueces del fondo en relación al asunto controvertido, mas no se plantean argumentos que se refieran, o demuestren directamente la falta de consideraciones o de resolución del asunto con afirma el recurrente.

En este punto, es dable consignar, que de la atenta lectura de los escritos fundantes presentados por el actor, en las diversas etapas del procedimiento, se puede constatar que sus basamentos difieren en su contenido.

En efecto, la reclamación que fue conocida por el Segundo Tribunal Ambiental decía relación con el actuar de terceras personas que eventualmente serían responsables de las infracciones que se imputaron exclusivamente a su parte, y sobre la falta de reconocimiento oficial del "Humedal Puente Negro" como tal, las cuales fueron abordadas por los jueces, según se consignó en el motivo octavo de esta sentencia.

Por otro lado, los argumentos descritos a propósito del recurso en estudio se refieren a los aspectos que no fueron señalados en la reclamación, tales como la



efectividad del daño o afectación irreparable invocado por la SMA, así como a la determinación de la superficie del humedal que habría sido eventualmente afectada por encontrarse dentro de los límites de su propiedad y a la categorización de empresa "Mediana 1" para los efectos de la determinación de su capacidad económica como componente de afectación, cuestiones que, por ende, los magistrados no estaban obligados a analizar.

En las condiciones anotadas, el libelo anulatorio formal ha de ser declarado inadmisibile por cuanto las causales en que se sustenta no se configuran.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, en relación a la causal de casación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, consistente la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de las argumentaciones desarrolladas por Inversiones Lampa SpA en su arbitrio no es posible colegir su concurrencia toda vez que no señala cuál de los medios probatorios fue ponderado en el fallo infringiendo tales reglas, así como tampoco se explica qué principio -de aquellos que conforma la sana crítica-



resultó desobedecido, ni la forma en que esto habría ocurrido, de modo que ante tales falencias, esta Corte se encuentra imposibilitada de cotejar alguna transgresión en dicho sentido.

Duodécimo: Que, por lo expuesto, ante las falencias insoslayables en que incurre el recurso de casación en la forma solo resta declararlo inadmisibile, puesto que no se configuran los vicios que en él se denuncian.

De conformidad asimismo con los artículos 766, 767 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisibile** el recurso de casación en la forma impetrado por el reclamante Inversiones Lampa SpA, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Enrique Alcalde Rodríguez.

Rol N° 147.311-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique



Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sr. Llanos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

